

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 27 de Abril, y las de Senadores el día 8 de Mayo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Abril 1884).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar los adjuntos instrucción y programas para las oposiciones á plazas de Contadores, Oficiales auxiliares y Aspirantes de ese Tribunal, con arreglo á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica y 33 y 34 del reglamento del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1884.—Cos-Gayón.—Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

INSTRUCCIÓN

para las oposiciones á plazas de Contadores, Oficiales auxiliares y Aspirantes del Tribunal de Cuentas del Reino.

CAPÍTULO PRIMERO.

MATERIAS QUE HAN DE SER OBJETO DEL EXAMEN.

Para plazas de Contadores y Oficiales auxiliares.

Aritmética y Teneduría de libros por partida doble.
Nociones generales de Economía política.
Idem id. de Derecho administrativo.
Instituciones de Hacienda pública.
Conocimiento general de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes.
Ley de Administración y Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.



Instrucción de Contabilidad de 25 de Enero de 1850.

Real orden de 25 de Octubre de 1850 fijando reglas para el pago de haberes de las clases activas y pasivas y para la formación de nóminas.

Ley orgánica de este Tribunal de 25 de Agosto de 1851.

Reglamento orgánico del mismo de 4 de Setiembre de 1853.

Real decreto de 3 de Febrero de 1856 limitando el examen de cuentas, cometido á la Dirección general de Contabilidad.

Instrucciones de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868 y 10 de Mayo de 1870.

Reglamento para la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Ley orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870.

Reglamento orgánico del mismo de 8 de Noviembre de 1871.

Idem de la Dirección general de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado de 8 de Noviembre de 1871.

Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre siguiente, concernientes á la contratación de servicios públicos.

Real decreto de 14 de Abril de 1873 referente á la de los servicios de las minas de Almadén.

Real decreto de 12 de Febrero de 1878 modificando algunas de las disposiciones contenidas en el de 27 de Febrero antes citado.

Decretos de 3 de Diciembre de 1869 y 25 de Agosto de 1871 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1851 y 25 de Enero de 1871, fijando reglas para el ajuste definitivo de los presupuestos corrientes.

Decretos del Gobierno de la República de 29 de Mayo de 1873 suprimiendo la Dirección general de Contabilidad, Intervención general de la Administración del Estado, y modificando el servicio de Intervención de los ingresos y gastos del Estado y los demás que á ella estaban cometidos por la ley de 25 de Junio de 1870, incluso el de examen y fallo de cuentas en primera instancia y la instrucción de los expedientes de reintegro.

Decreto de 7 de Enero de 1874 creando la Intervención general de la Administración del Estado, con las atribuciones respecto al examen de cuentas y demás que se confirieron á la suprimida Dirección general de Contabilidad por el Real decreto de 3 de Febrero de 1856.

Reglamento orgánico de la instrucción general de la Administración del Estado de 7 de Diciembre de 1878 dictando reglas para el examen de cuentas en observancia á lo determinado por el Real decreto de 3 de Febrero de 1856 y por el de 7 de Enero de 1874.

Ley de 27 de Diciembre de 1878 autorizando al Ministro de Hacienda para que modifique la legislación vigente sobre Contabilidad de la Hacienda pública con arreglo á las bases que en la misma se fijan.

Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 para llevar á efecto las disposiciones establecidas en la ley de 27 de Diciembre antes citada.

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Ley de 29 de Agosto de 1882 concerniente á la administración y gobierno de las provincias.

Ley de presupuestos y de contabilidad provinciales de 20 de Setiembre de 1865 y reglamento de la misma fecha.

Real decreto de 4 de Enero de 1883 referente á los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Municipios.

Ley de 25 de Junio de 1880 disponiendo que los departamentos ministeriales no puedan crear servicios sino dentro del importe de los crédito autorizados, y estableciendo otras limitaciones.

Ley de 9 de Diciembre de 1881 creando las Delegaciones de Hacienda en las provincias y determinando los funcionarios que en las mismas han de desempeñar el servicio económico del Estado.

Real decreto de 31 del mismo mes y año aprobando el reglamento orgánico provisional de la Administración económica provincial, reformado con arreglo á la ley antes expresada, y estableciendo reglas para la rendición de cuentas y para el sistema de contabilidad que debe llevarse.

Real decreto de 1.º de Mayo de 1883 limitando la facultad concedida á los respectivos Ministerios por el art. 48 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 para disponer los gastos propios de cada uno. Disposiciones generales dictadas en las leyes de presupuestos que no estén derogadas.

Real cédula de 30 de Abril de 1855 para el régimen de los Tribunales territoriales de Cuentas de Ultramar.

Reglamento de las Contadurías generales y Ordenaciones generales de las provincias de Ultramar de 11 de Setiembre de 1867.

Decreto sobre la administración y contabilidad de las provincias de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870.

Instrucción de 4 de Octubre del mismo año para llevar á efecto dicho decreto.

Para plazas de Aspirantes.

Escritura

Ortografía.

Aritmética, incluso el sistema métrico decimal.

CAPÍTULO II.

EJERCICIOS QUE HAN DE VERIFICARSE

para plazas de Contadores de primera y segunda clase y Oficiales auxiliares también de primera, segunda y tercera clase.

Uno teórico, que durará á lo sumo una hora, y consistirá en ocho preguntas que cada opositor sacará por suerte de las que contiene el grupo designado para estas clases en el programa que se acompaña.

Otro práctico, que consistirá en la relación de un reparo que ofrezca una cuenta ó en la calificación de la contestación á otro, ó en el despacho de un expediente de reintegro, para lo cual se concederá al opositor el tiempo indispensable á juicio del Tribunal de oposiciones y se le facilitarán los textos legales que necesite examinar.

Para plazas de Oficiales auxiliares de cuarta, quinta y sexta clase.

Uno teórico, que durará también á lo sumo una hora, sobre las ocho preguntas que saque á la

suerte el opositor entre las que comprende el grupo fijado para estas clases en el programa que es adjunto.

Otro práctico, que consistirá en examinar una liquidación de arrastres de efectos estancados, con sujeción al precio establecido en la contrata y al número de kilómetros que se haya recorrido, ó en verificar una liquidación de anticipo de plazos de Bienes nacionales, para cuya operación fijará el Tribunal de oposiciones el tiempo que considere necesario.

Para plazas de Aspirantes.

Uno teórico y otro práctico, que se verificará escribiéndolos, en cuya operación se invertirá una hora, sobre las materias que se dejan designadas para esta clase de funcionarios.

CAPÍTULO III.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN REUNIR LOS OPOSITORES.

Para plazas de Contadores de primera clase.

Haber desempeñado ya plaza de la misma clase. Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

Llevar 20 años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administración ó de la Contabilidad del Estado, y categoría, con dos años de antigüedad, de Jefe de Negociado.

Para plazas de Contadores de segunda clase.

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo Tribunal, con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar 15 de servicio efectivo y dos de antigüedad, en la referida categoría, en los demás ramos de la Administración pública.

Para plazas de Oficiales auxiliares.

Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública, ó sus equivalentes en los demás ramos.

Para plazas de Aspirantes.

Tener 16 años de edad y no pasar de 25, y acreditar buena conducta moral.

ADVERTENCIAS.

En igualdad de ejercicios de oposición serán preferidos:

- 1.º Los excedentes que haya del propio Tribunal con haber pasivo y buenas notas de concepto.
- 2.º Los que lo sean del mismo sin haber pasivo.
- 3.º Los activos del propio Tribunal.
- 4.º Los empleados activos de otras oficinas que tengan buenas notas de calificación en sus hojas de servicios.
- 5.º Los cesantes de las mismas con el haber pasivo y con iguales circunstancias.
- 6.º Los cesantes sin sueldo en idéntico caso.

Los ejercicios de oposición serán públicos.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría general dentro del plazo de 30 días que se señale para los ejercicios de oposición, á las cuales acompañarán los documentos que acrediten su aptitud y cualidades, establecidas para cada clase

en el art. 10 de la ley del Tribunal, y en esta instrucción, así como la de Licenciado en Administración si la reuniesen, las cuales se consignarán en la convocatoria que previamente se publicará en la *Gaceta*; cuyas solicitudes serán dirigidas al Presidente del referido Tribunal, y de su presentación se les facilitará por dicha Secretaría un documento que lo justifique.

Los ejercicios principiarán ocho días después de terminado el plazo señalado para la admisión de las solicitudes.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes, y con presencia de los documentos que á ellas acompañen acordará los opositores que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista, que se fijará en los estrados del local en que se verifiquen los ejercicios un día antes del en que deban dar principio éstos.

Constituido dicho Tribunal, llamará á los opositores admitidos por el número de orden de presentación que esté fijado en sus solicitudes por la Secretaría general, los cuales entregarán en el acto al Secretario del mismo Tribunal el resguardo de los documentos que les haya facilitado dicha Secretaría general.

En seguida cada opositor sacará de la urna ocho papeletas que contendrán números iguales á los que tengan las preguntas que constan en el programa, y sus contestaciones serán calificadas después por el Tribunal de oposiciones; procurando que no se invierta en todas ellas más tiempo que el de una hora, según queda establecido en la presente instrucción.

S. M. aprueba esta instrucción.

Madrid 22 de Febrero de 1884.—Cos-Gayón.

PROGRAMA

para las oposiciones á plazas vacantes de Contadores y Oficiales auxiliares del Tribunal de Cuentas del Reino.

PARA PLAZAS DE CONTADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE Y DE OFICIALES AUXILIARES DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.

EJERCICIO TEÓRICO.

Aritmética y Teneduría de libros.

1. Teneduría de libros.—Explicación de los principios fundamentales de la misma.—Su objeto y partes en que se divide.

2. Objeto de los libros Diario, Mayor y auxiliares.

3. Quiénes son los deudores y quiénes los acreedores.

4. Explicación del sistema métrico-decimal.—Equivalencia de las unidades métricas-decimales á las unidades de peso y medida comunes.

5. Explicación de las reglas de interés y descuento.

6. Balances de comprobación y de situación económica por partida doble.—Objeto y forma de estos documentos.—Cómo se verifica la rectificación de las equivocaciones cometidas en los libros de contabilidad, y qué denominación tiene la operación que se practica.

Economía política.

7. ¿Qué es riqueza?—Diversas clases de riqueza.—Su desarrollo.—Medios que conducen á lograrle.—Su distribución.—Si es conveniente que el Estado sea propietario de inmuebles.

8. Diversas clases de impuestos.—Los que recaen sobre la propiedad real y los que recaen directamente sobre el ejercicio de la actividad humana.—Qué sistema es preferente en cuanto á los impuestos que quepa exigir sobre la riqueza: si es más conforme á los principios económicos basarlos sobre el capital, ó sobre la producción.

9. Protección y libre cambio.—Explicación de ambos sistemas.

10. ¿Que es crédito?—Su aplicación y alcance.—Personas ó entidades que pueden hacer uso de él.—Si se puede ó conviene poner limitación en el uso del crédito.—Medios que en su caso quepa adoptar acerca de este punto.

11. Impuestos indirectos.—Su definición.—Ventajas é inconvenientes.

12. Del capital.—Definición de éste.—Su clasificación y exposición de las diferentes formas que reviste.

13. De la producción.—En qué consiste.—Cómo se verifica.

14. Instituciones de cambio y sus agentes.—Auxiliares mercantiles.—Funciones que desempeñan.—Servicios que las unas y los otros prestan.

15. Teorías sobre el cambio.

Derecho administrativo.

16. Organización política y administrativa de España.—Diversas partes ó ramos en que se halla dividida la Administración.

17. Asuntos propios de cada uno de los departamentos ó ramos en que se halla dividida la Administración.

18. Cuando un funcionario estuviese conociendo de algún negocio que no le correspondiera por razón de la materia sobre que versase, ¿puede impedirse que siga conociendo de él? Y en su caso, ¿qué recursos cabe entablar?

19. Recursos que proceden contra las resoluciones administrativas.

20. Tribunales contencioso-administrativos.—Su organización y atribuciones.

Instituciones de Hacienda pública.

21. Deuda flotante.—Definición de la misma.—Cómo está representada.—¿Tiene límite fijo?

22. Créditos supletorios y extraordinarios.—Explicación de la diferencia que hay entre unos y otros.—Casos y formalidades con que deben acordarse y limitación que se halla establecida para ello.

23. Tránsferencias de crédito de capítulo á capítulo de una misma sección del presupuesto que rija.—Casos en que pueden acordarse y en virtud de qué autorización.—Forma en que deben autorizarse las tránsferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo.

24. Creación de servicios que no estén dentro de los créditos autorizados.—Funcionarios responsables por dicha creación y por el pago del importe de los mismos.

25. Carácter, organización y jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

26. Carácter, organización y funciones de la Intervención general de la Administración del Estado.—Sus relaciones con el Tribunal de Cuentas del Reino.

27. Ordenaciones generales de pagos por obligaciones de los Ministerios.—Su dependencia y funciones.—Responsabilidades de los Ordenadores é Interventores.

28. Delegados de Hacienda.—Sus atribuciones y responsabilidades con relación á la contabilidad del Estado.

29. Interventores.—Sus responsabilidades.

30. Presupuestos generales del Estado.—Su división.—Su formación y época que está fijada para su presentación á las Cortes.

31. ¿Qué rendimientos constituyen la Hacienda pública y á cargo de quién está la recaudación del haber del Tesoro?

32. Prelación de la Hacienda pública por sus créditos liquidados.—Reclamación al Estado por daños y perjuicios.

33. Servicios públicos.—Legislación.—Contratos sujetos á subastas.—Excepciones.—Legislación respecto á los servicios de las minas del Estado.

34. Procedimiento económico-administrativo.—Primera instancia.—Sustanciación.—Audiencia á terceras personas.—Pruebas.—Términos.—Penalidades por reclamaciones improcedentes.

35. Época de la formación de los presupuestos de las Diputaciones provinciales.—Su discusión y aprobación.—Distribución de fondos.—Examen en primera instancia de las cuentas.—Su revisión y aprobación definitiva.

36. Hacienda municipal.—Ingresos que la constituyen.—Recaudación y administración de los fondos municipales.—Distribución de éstos.—Ordenación é Intervención.—Atribuciones de los mismos y sus responsabilidades.

37. Cuentas municipales.—Quiénes deben formarlas y examinarlas.—Su aprobación definitiva.—Descubierto de cuentas.—Responsabilidad de los cuentadantes.

38. Contabilidad de las provincias de Ultramar.—Su legislación.—Cuentas que deben rendirse según sus épocas y funcionarios ó corporaciones á quienes respectivamente corresponde conocer de ellas.

39. Carácter, organización y jurisdicción de los Tribunales territoriales de Cuentas establecidos en las provincias de Ultramar.—Sus relaciones con el de las del Reino.—Atribuciones de éste respecto de aquéllas.—Recursos que pueden entablar ante el mismo contra las decisiones de dichos Tribunales.

Contabilidad de la Hacienda pública.

40. Idea general de la que hoy rige respecto de la rendición de Cuentas al Tribunal por conducto de la Intervención general.—Atribuciones de ésta en cuanto á su examen, y las que están cometidas al propio Tribunal para su fallo definitivo.—Plazo que está fijado para la formación y rendición al mismo Tribunal por la Intervención general de las generales definitivas de cada presupuesto, y para su presentación de las Cortes.

41. De la Contabilidad pública.—Sistemas de Contabilidad.—Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.—Explicación de cada una de ellas.
42. Operaciones de contabilidad que produce una remesa de tabacos y de los demás efectos estancados, desde el almacén de una Fábrica á una Administración de provincia ó de partido.
43. Epocas en que deben practicarse los recuentos de efectos estancados y de envases existentes en los almacenes de la Hacienda pública, y Jefes que deben autorizar el acta que al efecto se extienda y acredite el resultado del recuento.
44. Qué funcionarios son los responsables de todo pago de haberes de las clases activas y pasivas que se ejecute sin los requisitos prevenidos para la formación de nóminas y sin los demás justificantes que exige la legislación vigente.
45. Qué días están designados por las instrucciones vigentes para verificar los arqueos ordinarios de caudales en las Tesorerías ó Cajas, y qué funcionarios deben autorizar las actas de arqueo, como claveros.
46. Qué funcionarios deben ejercer el cargo de claveros en los almacenes de efectos estancados y en los de frutos de las propiedades del Estado, situados en las capitales de provincias.
47. Requisitos que deben exigirse para que pueda ser satisfecho un crédito del Tesoro, reconocido y liquidado, correspondiente á un presupuesto cerrado, cuyo pago no esté autorizado por el vigente.
48. Operaciones que deben practicarse con los débitos que resultan en las cuentas de rentas públicas pendientes de cobro al terminar cada uno de los dos periodos en que se dividen.
49. Operaciones que deben comprenderse en las cuentas de rentas públicas para que llenen cumplidamente su objeto.
50. Qué operación de contabilidad debe practicarse en la cuenta de rentas públicas para compensar un débito que aparezca en la misma con papel de la Deuda ó del Tesoro.
51. Fundamento de las cuentas de gastos públicos.—Operaciones que deben comprenderse en ellas para que llenen debidamente su objeto.
52. Qué operaciones de contabilidad deben practicarse con los créditos pendientes de pago á la terminación del periodo natural de una cuenta de gastos públicos y al del semestre de ampliación.
53. ¿Cuándo deben contraerse en las cuentas de gastos públicos las obligaciones liquidadas?
54. En qué cuentas deben comprenderse los reintegros de pagos indebidos que procedan de ejercicios cerrados.
55. En qué cuentas deben figurar los reintegros que se realicen dentro del mismo año en que hubiesen tenido lugar los pagos indebidos á que aquéllos se refieran.
56. ¿Qué plazo está fijado para la liquidación de un presupuesto?
57. ¿En qué cuenta deben figurar las devoluciones de ingresos que tengan lugar después de terminado el ejercicio del presupuesto á que los mismos ingresos se hubiesen aplicado?
58. Requisitos que deben contener los mandamientos de pago que se expidan para el de obligaciones liquidadas por las oficinas de Hacienda.
59. Qué época está marcada para reembolsar al Tesoro de la suma que por una Caja de éste se haya anticipado para atender á un servicio urgente en la Península.
60. Con qué cuentas deben comprobarse los resultados de las de Caja, y qué documentos deben acompañar á las mismas para su justificación.
61. Cómo debe figurar en la cuenta denominada de Caja un alcance ó desfalco de los fondos existentes en ésta inmediatamente que se descubra.
62. Qué censuras establecen la ley y el reglamento orgánico de este Tribunal para el examen, juicio y fallo de cuentas.
63. Recursos que se hallan establecidos por la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal en el juicio de las cuentas.—Casos y tiempo en que deben entablarse.
64. Atribuciones que debe ejercer este Tribunal en sus relaciones con las Cortes, con sujeción á lo determinado en su ley orgánica y en la de Contabilidad vigentes.
65. Cuentas y expedientes de reintegro correspondientes á las provincias de Ultramar.—Procedimiento que debe seguirse en su tramitación.—Disposiciones especiales que deben aplicarse respecto á la calificación de la contestación á los reparos que aquéllas ofrezcan.
66. Procedimiento á que dan origen los alcances, desfalcos y malversaciones.—Diferencias entre el gubernativo, el administrativo y el criminal.—Coexistencias, compatibilidad é independencia mutua de los mismos.
67. Incoación de los expedientes de reintegro en general.—Diversidad en su objeto y en el procedimiento cuando empiezan por certificación de fallo dictado en juicio de cuentas, ó por declaración de alcance descubierto fuera de las mismas.
68. Incidentes de los expedientes de reintegro, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios en el orden civil.—Deslinde entre las atribuciones de éstos y las del Tribunal de Cuentas en lo relativo á las fianzas.
69. Procedimiento para la interposición de tercerías.
70. Compensación para el pago de débitos por alcances.—¿En los de qué época procede?—Clase de papel de la Deuda en que ha de verificarse.
71. Diferencias entre el derecho especial de la Hacienda y el común en cuanto á la aplicación de fianzas al pago de los alcances descubiertos y malversaciones.
72. Requisitos necesarios para la admisión de apelaciones en los expedientes del reintegro. ¿Procede la admisión en un solo efecto cuando no se conigna ó es insuficiente la fianza?
73. ¿Deben consultarse en determinados casos tan sólo las providencias definitivas dictadas en los expedientes administrativos, ó sea en la primera instancia de los reintegros, ó todas las que no hayan sido apeladas?
74. ¿Sobre qué extremos ó particulares puede admitirse prueba en la segunda instancia en los expedientes de reintegro?
75. Recurso que se da contra las providencias dictadas en segunda instancia en los expedientes de

reintegro. ¿Contra cuáles procede únicamente? Clases de ese recurso.

76. ¿Qué formas sustanciales del procedimiento son las que por haber sido violadas dan lugar á recurso de súplica?

77. ¿Se admite prueba en el recurso de súplica?

EJERCICIO PRÁCTICO.

El que se designa en la instrucción especial para las oposiciones á plazas de Contadores de primera y segunda clase y de Oficiales auxiliares de primera, segunda y tercera.

PARA PLAZAS DE OFICIALES AUXILIARES DE CUARTA, QUINTA Y SEXTA CLASE.

EJERCICIO TEÓRICO.

Aritmética y Teneduría de libros.

1. Fracciones decimales.—Su definición y principios fundamentales
2. Reducción de fracciones decimales á ordinarias y viceversa.
3. Números complejos.—Su definición.—Su conversión en incomplejos de especie determinada y recíprocamente.
4. Regla de tres simple y compuesto.—Explicación de ella.
5. Sistema métrico-decimal.—Sus unidades —Tipos.—Múltiplos y submúltiplos de las mismas.—Equivalencia de las unidades métrico-decimales á las unidades de peso y medidas comunes.
6. Cuentas corrientes con interés por partida doble.—Modo de llevarlas.
7. Explicar cómo se hace una operación de cambio sobre el extranjero.
8. Fondos públicos.—Explicar cómo se hace la reducción de una cantidad nominal á la efectiva, al precio de cotización y viceversa.

Economía política.

9. Cuota de las contribuciones.—Relación en que se hallan con los gastos de producción.—Proporcionalidad entre los productos y los gastos.
10. De los instrumentos de crédito.—Billetes de Banco.—Carácter de este documento —Sus ventajas.

Derecho administrativo.

11. Qué es derecho administrativo.—Partes que comprende su estudio.
12. Objeto de la Administración.

Contabilidad de la Hacienda pública.

13. Objeto de las cuentas mensuales de fabricación.
14. En cuántas partes se divide la cuenta mensual de fabricación del sello del Estado y qué denominación tiene cada una de ellas.
15. En cuántas partes se divide la cuenta mensual de fabricación de tabacos y qué denominación tiene cada una de ellas.
16. En cuántas partes se divide la cuenta mensual de acuñación de moneda de oro y plata y qué denominación tiene cada una de ellas.
17. En cuántas partes se divide la cuenta mensual de fabricación de azogues que rinde el Super-

intendente de las minas de Almadén y qué denominación tiene cada una de ellas.

18. En cuántas partes se divide una cuenta mensual de Administración de tabacos y cómo se denominan.

19. En cuántas partes se divide una cuenta mensual de Sello del Estado y cómo se denominan.

20. En cuántas partes se divide una cuenta mensual de frutos de las propiedades del Estado y cómo se denominan.

21. En cuántas partes se divide una cuenta mensual de cédulas personales y cómo se denominan.

22. En cuántas partes se divide una cuenta mensual de documentos timbrados de Aduanas y cómo se denominan.

23. Qué objeto tienen las guías de efectos estancados que expiden las Fábricas y las Administraciones.

24. Cómo se denomina y qué requisitos debe contener el documento que se expide para que una Tesorería ó Caja pague una cantidad.

25. Qué representan las cartas de pago.

26. Objeto de la cuenta anual titulada de Hacienda pública, en cuántas partes se divide y denominación de ellas.

27. Objeto de las cuentas anuales y semestrales de Rentas públicas en general.

28. Qué objeto tienen las cuentas anuales y semestrales de gastos públicos en general.

29. Qué objeto tienen las cuentas anuales de operaciones del Tesoro, en cuántas partes se dividen y qué denominación tienen éstas.

30. Clasificación de las cuentas especiales del ramo de Propiedades y Derechos del Estado.—Época que debe comprender cada una de ellas.

31. Qué objeto tienen las cuentas mensuales de nominadas de Caja.

32. Cómo se denomina el documento que se expide para dar ingreso en Tesorería á una cantidad.—Requisitos que debe contener.

EJERCICIO PRÁCTICO.

El que se indica en la instrucción especial para las oposiciones á plazas de Oficiales auxiliares de cuarta, quinta y sexta clase.

S. M. aprueba este programa.

Madrid 22 de Febrero de 1884.—Cos-Gayón.

(Gaceta 21 Marzo 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESUPUESTOS.—Circular.

Dispuesto en el art. 150 de la ley municipal vigente que el 15 de Marzo se han de remitir por los Ayuntamientos á este Gobierno los presupuestos ordinarios del ejercicio viniente de 1884 85, se hace preciso se cumpla este servicio en el término de 20 días, debiendo tener presente los Ayuntamientos y Juntas municipales para su formación, lo que establece la Real orden de 11 de Enero de 1882, así como las prescripciones siguientes:

- 1.^a Los ingresos que se han de consignar en di-

chos presupuestos, apurados que sean todos los arbitrios que concede el art. 137 de la ley municipal vigente, consistirán: 1.º En el recargo del 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio; 2.º En otro ídem del 70 por 100 sobre el impuesto de consumos; y 3.º En otro hasta el 50 por 100 sobre cédulas.

2.ª En cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 6 de Julio último, modificando la de Instrucción pública en el sentido de conceder á las Maestras igual dotación que á los Maestros, se consignarán en el capítulo 4.º los sueldos, material, alquileres y retribuciones que se detallan en la circular de la Junta provincial de Instrucción pública, dictada en 16 de Febrero próximo pasado, inserta en los *Boletines oficiales* números 55 y 56.

3.ª Asimismo se consignará en la relación de Corrección pública la cantidad que se considere im- portarán los gastos para atender á la conducción de presos de los Ayuntamientos que se hallen comprendidos en la circular de la Dirección general de Administración local de 5 de Junio del año último, incluyendo igual suma en los ingresos, una vez que aquellos gastos han de ser abonados por el Estado.

4.ª En el capítulo 12 de la data y 8.º del cargo se incluirán todos los créditos pendientes de pago en el primero y de cobro en el segundo, á fin de que de esta manera quede normalizada la contabilidad municipal, refundiéndose todos los créditos pendientes y deudas que contra sí tengan los Ayuntamientos.

5.ª A la relación primera del producto de bienes de propios, cuando éstos procedan de intereses de inscripciones intransferibles, ó de la tercera parte del 80 por 100 de bienes vendidos existentes en la Caja general de Depósitos, se acompañará una certificación, librada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, acreditando bajo su más estrecha responsabilidad, las inscripciones que posean, capital nominal á que ascienden, interés que cada una devenga, y en poder de quién se encuentran dichas láminas.

6.ª Se procurará por ambas Corporaciones que- den nivelados los gastos é ingresos de estos documentos, con la prevención de que en aquellos que aparezca déficit y no se consigne en el acta de aprobación la forma de cubrirlo se devolverán nuevamente á fin de que se subsane esta falta; teniendo presente no puede utilizarse ningún repartimiento que directamente grave la riqueza contributiva con mayor cantidad que la determinada en la regla 1.ª

7.ª Los presupuestos han de reintegrarse, los originales á razón de una peseta por cada pliego, tanto en el impreso como en las relaciones y acta de aprobación, y con papel de oficio la copia, según se previene en la Real orden de 18 de Octubre de 1882.

8.ª Autorizándose por Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Setiembre de 1882 el establecimiento de un segundo recargo sobre el 70 por 100 en consumos para cubrir el déficit que aparece en dichos documentos, se previene que estos expedientes se han de formar con arreglo á lo establecido en dichas disposiciones, extendiéndose la instancia, certificaciones y demás documentos en papel del sello décimo; con la prevención de que no se dará curso á ningún expediente de esta índole que no

venga revestido de los antecedentes á que se refieren dichas disposiciones, así como la tarifa de artículos de comer, beber y arder que se pretende gravar, en la forma que está prevenido en la circular de 29 de Noviembre de 1882, inserta en el *BOLETIN OFICIAL*, núm. 129, de aquel año; siendo condición indispensable para obtener esta clase de autorizaciones haberse utilizado todos los arbitrios y recursos legales.

Confío que los Ayuntamientos de esta provincia cumplimentarán este servicio con la urgencia precisa, haciendo innecesario usar de los medios coercitivos que las leyes me conceden.

Zaragoza 1.º de Abril de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Verificado el deslinde perimetral del monte Gabarri, de Salvatierra, y remitido á la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia por el distrito forestal el expediente relativo al referido deslinde, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el art. 34 del reglamento para la ejecución de la ley de montes vigente, hacerlo público en este *BOLETIN OFICIAL* para que dentro del plazo de 15 días los interesados en el deslinde que tengan algo que exponer ante mi Autoridad contra la operación practicada lo verifiquen en dicho improrrogable término.

Zaragoza 1.º de Abril de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

SECCION SEXTA.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza territorial, previa presentación de los títulos que lo acrediten.

María 1.º de Abril de 1884.—El Alcalde, Manuel Mozota.—D. S. O., Pascual Sánchez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

El Sr. D. Enrique Belled, Juez municipal, ejerciente en el de primera instancia del partido de Pina en ausencia del Sr. Juez propietario, por auto de hoy dictado en la demanda civil ordinaria por acción personal contra D. Bernardino Benaul y Almolda, cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de 50.000 reales, ó sean 2.500 pesetas, instada por los cónyuges vecinos de esta villa D. Francisco Lamba y Ramón y D.ª Joaquina, conocida por Nicolsa, Benaul y Cerezuela, y en su representación el Procurador D. Juan Belled, ha mandado se confiera traslado á dicho D. Bernardino Benaul de aquella demanda por término de nueve días improrrogables, emplazándole en forma para que dentro de dicho término comparezca en los autos, personándose legalmente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado al ausente D. Bernardino Banaul por medio de la publicación de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en el auto anteriormente nombrado, la libro y firmo en Pina á 28 de Marzo de 1884.—Vicente Isac Galicia.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Godojos.

D. Félix Sanz, Secretario del Juzgado municipal de Godojos:

Certifico: Que en el juicio verbal de desahucio pendiente en este Juzgado, y del que luego se hará mención, con esta fecha se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

«*Sentencia.*—En la villa de Godojos á 19 de Marzo de 1884, el Sr. D. Juan Cubero Pablo, Juez municipal de la misma, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal de desahucio entre partes, de la una, y como demandantes, D. Juan Lorenzo Castejón, D. Ladislao Castejón, D. Pascual Castejón, D. Joaquín Ruiz de Azagra, D. Raimundo Castejón, D. Pedro Cubero y D. Ceferino Cortés, todos de esta vevidad, de estado casados y de oficio labradores; y de la otra, como demandado, D. Manuel Sanz de Larrea, de estado casado, Abogado, vecino y residente en Calatayud, sobre desahucio del derecho que tiene de sacar piedra de una cantera, sita en este término de Godojos, y partida denominada Las Muelas, por no haber cumplido la condición segunda del contrato verificado con los demandantes en 15 de Febrero de 1883, cual es la de satisfacer la cantidad de 375 pesetas por el disfrute de sacar piedra de dicha cantera durante el primer año:

Resultando que con fecha 27 de Febrero último los demandantes referidos presentaron en este Juzgado demanda de desahucio contra D. Manuel Sanz de Larrea por no haber cumplido el contrato estipulado:

Resultando que señalados oportunamente día y hora para la celebración del juicio verbal de desahucio no compareció el demandado, á pesar de haber sido citado en forma hasta por segunda vez, con el apercibimiento que determina el art. 1.577 de la ley de Enjuiciamiento civil: que se dió por terminado el acto, haciendo constar la rebeldía del demandado y la comparecencia de los demandantes:

Considerando que no habiéndose presentado el demandado á contestar la demanda, procede tenerle conforme con el desahucio solicitado, y desalojarlo de la finca sin más citarlo ni oírlo, conforme al artículo 1.577 de la ley antes citada y á lo dispuesto en el 1.578 de la misma,

Fallo: Que deo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por los demandantes, condenando al demandado á que en el término de 15 días desaloje y deje de trabajar en dicha cantera con arreglo al artículo 1.596 de la ley, bajo apercibimiento de que si no lo hace se ejecutará el alzamiento á su costa; condenándole por último al pago de las 375 pesetas que reclaman los demandantes, y en todas las costas causadas y que se causen en este juicio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando,

que se notificará á las partes, entendiéndose para la del demandado con los estrados del Juzgado, además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo cual se remitirá copia de la misma al Excmo. Sr. Gobernador civil, la pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.—José Cubero.—D. S. O., Félix Sanz, Secretario.»

Publicación.—Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leída por el Sr. Juez municipal en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Félix Sanz.

Notificación en estrados.—En la villa de Godojos á 19 de Marzo de 1884, yo el Secretario notifiqué en los estrados de este Juzgado, por rebeldía de don Manuel Sanz de Larrea, la providencia anterior, leyéndola en audiencia pública á presencia de los testigos Cipriano Galvez y Vicente Acero, de esta vevidad, que firman esta diligencia, de que yo el Secretario certifico.—Cipriano Galvez.—Vicente Acero.—Sanz, Secretario.

Así resulta de la original á que me refiero. Y para que conste, y á fin de que pueda tener lugar la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Godojos á 19 de Marzo de 1884.—V.º B.º—José Cubero.—Félix Sanz, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 1.º de Abril de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	737.75
	A las 3 de la tarde.....	737.65
	Presión media.....	737.86
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	19.2
	Mínima á la sombra....	6.7
	Media del aire.....	12.9
	Máxima al sol.....	26.6
	Mínima por irradiación...	1.5
Temperatura media del suelo...	Variación extrema....	25.1
	En la superficie.....	18.5
	A 10 centímetros de profundidad.....	13.7
	A 20 id. de id.....	12.3
	A 30 id. de id.....	12.2
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	12.2
	Evaporación en milímetros.....	81
Lluvia en id.....	Evaporación en milímetros.....	1.96
	Lluvia en id.....	0.55
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	E.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	6.55
Aspecto general del cielo.....		Nuboso.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	SO.
	A las 3 de la tarde.....	SE.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

IMPRESA DEL HOSPICIO.